Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES PRIVATIVAS DE LIBERTAD.*

Douglas Durán Chavarría

Sumario. INTRODUCCION. 1. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. 2. LOS TIPSO DE SANCION PENAL. 3 CASOS EN QUE SE PUEDE APLICAR LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD. 4. EL QUANTUM DE LA PENA PREVENTIVA DE LIBERTAD. 5. LOS FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. 6. LA PRISION NO SOLO ES INEFICAZ TAMBIEN ES NOCIVA. 7 EL PROYECTO DE LEY DE EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES. 8. EL PELIGRO DE LA AMPLIFICACION DEL CONTROL SOCIAL. REFLEXIONES FIANLES. BIBLIOGRAFIA.

* Con base en una ponencia del Seminario sobre la aplicación de la Ley Penal Juvenil (La Catalina, Heredia, Costa Rica, 30 de mayo de 1998).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Douglas Durán. Licenciado en Derecho en la Universidad de Costa Rica, Máster en criminología de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica). En la Judicatura se ha desempeñado como Juez de Instrucción, Juez Penal y, más recientemente, como integrante del Tribunal Superior Penal Juvenil. Es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Desde su regreso al país ha servido como consultor e instructor internacional de UNICEF en Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

INTRODUCCIÓN

Este artículo se propone recoger algunos temas relacionados con las sanciones en el nuevo sistema de gestión de la problemática del menor de edad en conflicto con la norma penal, y con la ejecución de las mismas, haciendo referencias bien concretas al proyecto de ley que sobre esa etapa del proceso ha sido depositado en la Asamblea Legislativa, lo mismo que a los riesgos que todo proceso de "diversión" como el que se propone la orientación del nuevo modelo sancionador penal conlleva en cuanto a la posible extensión del control por parte de los diferentes agentes de la reacción social.

En el desarrollo del ensayo se hace ver cómo la Ley de Justicia Penal Juvenil, tanto como el Proyecto de L ey de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, tienen una filiación directa respecto de los diferentes instrumentos internacionales relacionados, especialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Reglas de Pekín, de las Pautas de Riad y de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, tras lo cual se repasa brevemente cuáles son los tipos de sanciones previstos por el nuevo sistema penal juvenil costarricense y los supuestos en que es posible aplicar una sanción privativa de libertad. Se ha tocado el tema del grave problema que se plantea con lo agudo de las penas privativas de libertad que el legislador ha previsto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, con referencias breves a las razones de orden político y sociológico que motivaron esa desproporcionada respuesta penal. Luego de tocar estos temas, se pasa a un análisis de algunos puntos del Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, los cuales se ven en sus aspectos altamente positivos, de la misma manera que se hacen sugerencias concretas para su mejoramiento, con base, por ejemplo, en el estudio de Derecho Comparado. Finalmente, tal y como se indicara supra, se analizan los riesgos que la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil y, de manera potencial, del Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tienen en punto a la extensión de las redes del control social, la cual podría darse tanto por medio de los aparatos de la reacción social formalizada, como por el de los agentes del control social difuso.

1. Los instrumentos internacionales

Está claro que los nuevos cuerpos legales referentes a los

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

menores de edad en conflicto con la norma penal, a saber la Ley de Justicia Penal Juvenil y el proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (publicado en "La Gaceta" número 214 del seis de noviembre de 1997), están inspirados en toda una nueva corriente que deriva directamente de un conjunto bastante complejo de instrumentos internacionales: la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Costa Rica mediante ley número 7184 de 18 de julio de 1990), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Pekín), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Pautas de Riad) y, por su especificidad, el instrumento más importante en cuanto se refiere a las sanciones objeto de este artículo, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales tuvieron sus primeros orígenes en el llamado que hiciera en Caracas en el año de 1980 el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, para que se formulara un conjunto de normas que sirvieran de modelo en la gestión de todo lo relacionado con los menores de edad en conflicto con la ley penal.

El VII Congreso de las Naciones Unidas en Milán no sólo recomendó la adopción de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, sino que también tomó la Resolución 21, mediante la cual recomendaba la elaboración de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución que partía de la realidad de que aun y cuando las Reglas de Pekín establecían que la prisión de los menores no sería sino una medida de excepción, lo cierto era que existían en el mundo grandes cantidades de niños privados de libertad.

Luego de un profundo trabajo de consulta con los más autorizados expertos en el campo de la justicia penal y de los derechos de los niños, la Asamblea General (Resolución 45/113) adoptó las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por recomendación del VIII Congreso, realizado en La Habana.

2. Los tipos de sanción penal

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece tres tipos de sanciones, según se desprende del artículo 121: las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Dentro de las sanciones privativas de libertad, el legislador ha contemplado tres tipos: el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en centros especializados.

Tanto el internamiento domiciliario como el internamiento en tiempo libre son sanciones que vienen a ser el complemento necesario del internamiento en centro especializado, en el sentido de que se convierten en medios a través de los cuales se da contenido a la excepcionalidad del internamiento en centro especializado, la cual está en total consonancia con lo que establecen los numerales 37b de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de las Reglas de Pekín y 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

3. Casos en que se puede aplicar la sanción privativa de libertad

El artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece taxativamente los casos en que el internamiento en centro especializado puede ser utilizado:

1) cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años;

2) cuando el menor de edad haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

El segundo supuesto encierra peligros reales, en el tanto en que esta legislación ha sido creada sin que existan las estructuras administrativas y comunitarias necesarias para su adecuada puesta en marcha. También enfrentamos acá la encrucijada que se plantea sobre el enfoque que el sistema de administración de justicia penal (Poder Judicial, Administración e incluso los aparatos del control social difuso) quieran dar a estas formas de “diversión”, es decir, si las mismas serán, no una alternativa a la pena de prisión, sino mecanismos que vendrán a extender las redes del control social (vid. -infra- una breve referencia al problema de la extensión de las redes del control social).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

4. El quantum de la pena privativa de libertad

En el mismo numeral 131, en el antepenúltimo párrafo, se fija el quantum que puede llegar a alcanzar el encarcelamiento del menor de edad infractor. Este aspecto, que podríamos calificar sin ambages eufemísticos, como una aberración producto del manoseo sin ningún criterio técnico que los diputados de la Asamblea Legislativa hicieron del proyecto original, establece penas privativas de libertad de hasta quince años, lo cual viene a contraponerse abiertamente al derrotero que fijan los instrumentos internacionales que ya hemos mencionado (37b Convención – 19 Reglas de Pekín). Sobre lo irracional de este aspecto de la Ley, basta con mencionar que el proyecto original no preveía máximos sino de tres años para los menores de edad entre doce y quince años y de cinco años para los menores de entre quince y dieciocho.

Un estudio detallado y cuidadoso de los dos volúmenes del expediente legislativo de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo mismo que del comportamiento de los medios de prensa escrita durante los doce meses previos a la aprobación de la Ley[1], llevan a concluir que ese aumento tan desmedido en la duración de la privación de libertad a que puede ser sujeto el menor de edad infractor, respecto del proyecto que originalmente se había depositado en el Congreso, no fue producto, en absoluto, de criterio técnico alguno, sino de la influencia del pensamiento meramente pro seguridad y conservador en materia de política criminal que, instalado en las esferas legislativas, absorbió con el mayor desenfado el sentimiento de inseguridad que los medios de prensa habían favorecido, a través de lo que Schneider[2] ha llamado sobreinformación, la cual se dio en un contexto de magnificación, por la prensa, del fenómeno de bandas. Este fenómeno, que ha sido estudiado desde hace mucho tiempo por sociólogos tales como Sutherland[3] o Ceccaldi[4] y que Zaffaroni ha denominado terrorismo de la información[5], tuvo un papel considerable en la multiplicación emocio-

[1] Vid. D.Durán-Chavarría, Le nouveau droit pénal des mineurs au Costa-Rica, mémoire présenté en vue de l'obtention de la Licence en Criminologie (Programme Spécial), Université Catholique de Louvain, Ottignies-Louvain la Neuve, 1997.

[2] H.-J. Schneider, L'influence des moyens de communication de masse sur l'opinion publique en matière de criminalité et de justice criminelle, in "L'opinion publique relative à la criminalité et à la justice pénale", Consejo de Europa, Estrasburgo, 1979, p. 153.

[3] Ibidem, p. 162.

[4] Citado por H. Girault-Montenay, Détention des mineurs: évolution quantitative, signification, pratiques judiciaires, Annales de Vaucresson, 1981, número 18, p. 45.

[5] E. R. Zaffaroni, Politique criminelle et droits de l'homme en Amérique Latine, Archives de Politique Criminelle, 1993, número 15, pp. 80-81.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

nal de ciertos hechos que llevaron a insistir en la existencia de un crecimiento en las tasas de criminalidad de los menores de edad, afirmación que no tenía ninguna base empírica[6].

5. Los fines de la pena privativa de libertad

Ya se ha hecho una referencia rápida, líneas atrás, a los casos de aplicación de la sanción privativa de libertad y fueron mencionados los tres tipos que la ley prevé. Otro aspecto importante es el de sus fines, tema de suyo delicado, por cuanto lleva indefectiblemente al cuestionamiento de este tipo de reacción contra la conducta definida como delincuente por los aparatos de la criminalización primaria.

El artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que las sanciones previstas por ese cuerpo normativo –en cuenta, lógicamente, las privativas de libertad–, "...deberán tener una finalidad primordialmente educativa..."

Esta norma, que no podría estar más lejos de la "Metafísica" de Kant, sin llegar a los extremos que implicaba el control social a ultranza que caracterizaba al sistema proteccional de antes de la reforma de 1996, deja bastante claro que el nuestro es un sistema mixto que refleja sin duda las tensiones constantes entre el modelo judicial y el proteccional[7], falta de homogeneidad que también podemos ver en los diferentes instrumentos internacionales[8], y que, no sobra agregar, podría estar reflejándose en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Como puede verse, la finalidad de la sanción privativa de libertad será, tal y como lo dice la Ley, primordialmente educativa, y enfatizamos primordialmente, pues, en punto a la finalidad de la sanción, este giro parece ser claro en el sentido de que hay otras finalidades,

---

[6] En relación con este tema, pueden verse algunos conceptos contenidos en la memoria del foro sobre seguridad ciudadana y justicia penal que organizara el PNUD en San José de Costa Rica en marzo de 1999. Igualmente el artículo titulado "La violencia en Costa Rica" aparecido en el número de mayo de 1999 de la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, cuyo autor es Marco Vinicio Fournier, del Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica.

[7] A este respecto pueden verse las opiniones de H. Schüler-Springorum (Jeunesse, crime et justice, in R. Görtz et al.: La Criminologie au prétoire, Story Scientia-Escuela de Ciencias Criminológicas de la Universidad Libre de Bruselas, Gante, 1985) y de Antonio Beristain (Interrogantes cardinales para reformar la Legislación de los Infractores Juveniles, en "Jornadas de estudio de la legislación del menor", Departamento de Publicaciones y Documentación del Consejo Superior de Protección de Menores del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985).

[8] Vid. L. Sebba, Juvenile Justice Policy: Mapping the Criteria, en M. Freeman y Ph. Veerman, The ideologies of children's rights, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1992.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que, dada la orientación filosófica del nuevo ordenamiento penal juvenil costarricense, serían más de orden punitivo y expiatorio, en vista de que se busca ahora responsabilizar al menor por sus actos; sin embargo, esta norma no coincide totalmente con lo que establece el artículo 14 del Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, relativo al objetivo de la ejecución, cuando estatuye que éstas "... deberán fijar y fomentar las acciones necesarias que permitan a la persona menor de edad, sometida a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad..."

No obstante, es menester que se hagan esfuerzos muy grandes para poder dar contenido real a esta norma y a las finalidades por ella establecidas, pues a nadie le cabe la menor duda sobre la naturaleza esencialmente nociva de la prisión.

6. La prisión no sólo es ineficaz: también es nociva

No hay mucho nuevo que decir respecto de los efectos perversos de la prisión en general, y respecto de los menores de edad en particular, por estar su personalidad precisamente en etapa de formación. Ya Michel Foucalt[9] profundizó sobre los diferentes aspectos de la prisión:

- Las prisiones no disminuyen las tasas de criminalidad.
- La detención provoca reincidencia.
- La prisión fabrica delincuentes (efecto criminógeno).
- La prisión hace posible, o, mejor dicho, favorece, la organización de un medio delincuencial solidario y jerarquizado.

Por otra parte, las consecuencias psicológicas de la privación de libertad también han sido denunciadas repetidamente por los estudiosos que se han dedicado a ese tema específico de la Criminología.

Por ejemplo, Joachim Kersten y Christian Wolffersdorff-Ehlert[10]

[9] En Surveiller et punir y, agudamente, en su Entretien sur la prison (Révue Magazine Littéraire, 101, 1975).

[10] J. Kersten y Chr. Wolfersdorff-Ehlert, L'exécution des peines inflingées aux jeunes, Annales de Vaucresson, 1981, 18.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

en Alemania, han comprobado que las experiencias de los menores de edad en centros cerrados no son guardadas en la memoria por el privado de libertad como experiencias educativas, en el sentido de un proyecto pedagógico, sino simplemente como experiencias de supervivencia y de búsqueda de supremacía en el medio carcelario. El sistema penitenciario ejerce presión aislando al individuo.

Se ha establecido que la prisión agudiza los sentimientos de rechazo que, ya de por sí ha experimentado "por lo general" toda la clientela del sistema de administración de justicia penal. Por otra parte, en los sujetos agresivos, se da incluso una exacerbación de la agresividad. Por lo general, se ofrece al menor de edad un mundo fragmentado, con individuos que se caracterizan porque uno de sus componentes específicos es precisamente el no haber podido unificar su personalidad. Todo esto puede llevar a un funcionamiento pulsional y agresivo como consecuencia del medio desestructurante propio del ambiente carcelario.

7. El Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Sin ser ingenuos, pensando que nos vacunamos contra todo eso mediante la promulgación de una ley de ejecución para menores de edad, debemos decir que un cuerpo normativo bien logrado –como el que se propone mediante el Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles–, es un gran paso para tratar de evitar los horrores que la mayoría de las veces importa la prisión, insistimos, sobre todo la de los adolescentes.

En efecto, este proyecto, en cuanto se refiere a la sanción privativa de libertad, nace felizmente, pues ha tenido como guía los instrumentos internacionales más importantes, sobre todo las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y así se desprende de su simple lectura.

Basta con seguir detalladamente los artículos del Título III y las normas contenidas en el conjunto de Reglas que venimos de mencionar, para observar la filiación directa de éstas respecto del cuerpo propuesto:

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Proyecto:	Reglas:
art. 72	regla 30
art. 75	regla 32
art. 76	regla 30
art. 80	regla 32
art. 82	regla 24
art. 83	regla 59
art. 85	regla 59 in fine
art. 89	regla 53, etc.

Muy positivo es, por ejemplo, que el redactor haya tomado algunas de estas reglas y las haya desarrollado; tal el caso del artículo 109 del Proyecto, que viene a aumentar los mínimos establecidos por la regla 60 en lo referente a la cantidad de veces que el privado de libertad puede ser visitado, ya que las Reglas establecen el derecho a recibir visitas regulares y frecuentes –en principio, una vez por semana y por lo menos una vez al mes– mientras que nuestro artículo 109 prevé el derecho del menor privado de libertad a recibir visitas, como mínimo dos días a la semana.

El artículo 110 del Proyecto establece la visita conyugal o del conviviente para los privados de libertad mayores de quince años ("visita extraordinaria"), derecho cuya incorporación nos parece un verdadero acierto, en el tanto en que viene a plasmar a nivel legislativo una realidad social ante la cual no podemos cerrar los ojos y respecto de la que debemos ser consecuentes: los jóvenes, hoy, inician su vida sexual a una edad más temprana[11].

También es positivo el proyecto, por su claridad, al establecer una clasificación y un catálogo definido de faltas dentro del capítulo referente a las medidas disciplinarias, lo cual no viene sino a beneficiar el principio de seguridad jurídica; aspecto que, conjuntamente con un

[11] De acuerdo con una investigación realizada por el Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica en un grupo de mil adolescentes entre catorce y diecinueve años, un 20,1 % de los adolescentes de quince años ya han iniciado sus actividades sexuales, mientras que, para el fragmento de los adolescentes de dieciséis años, el porcentaje es de 34,3 % (Mauricio Molina et al.: Estudio de conductas de riesgo en jóvenes de doce a diecinueve años en Costa Rica. O.P.S.-Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica; por publicarse).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

detallado desarrollo del procedimiento disciplinario, tiene como resultado un conjunto de normas de rito, en sede administrativa, con todas las garantías del debido proceso; previendo incluso, en el artículo 131, que será un funcionario instructor diferente al que informó de la falta y diferente del funcionario que resuelve, quien realizará la investigación; división clara de las funciones investigativas y decisorias que no está presente ni siquiera en sede jurisdiccional respecto del proceso penal juvenil –lo cual le ubica, por cierto, en una situación de claro desface frente al Código Procesal Penal–. Y ya, como última garantía en ese debido proceso, destaca lo que se desprende del artículo 136 del Proyecto, norma que viene a establecer que lo resuelto en materia disciplinaria por el Director del centro donde esté recluído el menor, puede ser objeto de revisión en sede jurisdiccional, por solicitud del menor de edad, de su defensor o representantes, de la Defensoría de los Habitantes o del Patronato Nacional de la Infancia, la cual será conocida por el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Otro elemento importante es lo preceptuado por el artículo 91 del Proyecto, el cual, siguiendo igualmente lo establecido en los modelos propuestos por Naciones Unidas, ayuda al menor a reinsertarse luego de cumplir su pena.

Se puede observar un problema que deriva, ya no del Proyecto en sí, sino –en general– de nuestra poca disponibilidad de recursos para el sistema penitenciario. La número 60 de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad establece el derecho de recibir visitas regulares y frecuentes; este derecho –vital para no cortar totalmente los nexos del privado de libertad con el mundo extracarcelario y las referencias respecto de éste, psicológicamente tan importantes– podría verse borrado en la realidad por la existencia de centros carcelarios para menores únicamente en la capital –en la actualidad solamente dos: el Centro Juvenil Amparo de Zeledón y el Centro Juvenil San José–. La importancia de este problema no es nada despreciable. El tema ha sido estudiado y lo pernicioso del ambiente desestructurante de la prisión debe ser mitigado, al menos, con la posibilidad real de los miembros del núcleo familiar de visitar a los menores de edad privados de libertad: la cárcel es un tiempo de ruptura en el curso del cual, la salida y el retorno a la familia deben ser preparados[12]. Incluso, se debe tener muy en cuenta que las dificulta-

[12] Concretamente, sobre el problema de la lejanía geográfica de los centros penitenciarios respecto del lugar de origen del privado de libertad, se puede ver el reporte que en Francia hiciera la Misión Interministerial sobre la Prevención y el Tratamiento de la Delincuencia de Menores al Primer Ministro, en Réponses à la délinquance des mineurs, coordinado por Christine Lazerges y Jean-Pierre Balduyck (La Documentation Française, París, 1998, pp. 194-195).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

des de desplazamiento para la familia del privado de libertad son reales, toda vez que, la mayoría de las veces, se trata de gente en grandes dificultades socioeconómicas. Aunque podría parecer demasiado ambicioso o irreal, una propuesta útil hubiera sido la posibilidad de que, por ejemplo, aprovechando las pesquisas que el trabajador social hace en el marco del desarrollo del proceso, se informara sobre las condiciones económicas reales de la familia del menor de edad infractor, y si resultara necesario se proporcione algún tipo de ayuda para que la familia pudiera visitar, aunque fuera con poca frecuencia, al joven encarcelado; tal cosa, si bien puede parecer irrealizable, sería una inversión social que, no hay duda, tendría frutos.

De gran importancia es el tema de la actividad ocupacional, el cual tiene su regulación en los artículos 94, 95 y 96 del Proyecto de Ley; sin embargo, se nota un vacío pues, si fueron incluídas referencias expresas a derechos básicos de los trabajadores menores de edad privados de libertad, tales como las vacaciones (mínimo cuatro semanas luego de cuarenta y ocho laboradas: artículo 95) y la retribución económica (regulada por el artículo 96, que viene a ser reflejo sobre todo de las reglas 45 ab initio y 46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad), también podría haberse incluído una norma que viniera a recordar el deber, en los casos de trabajo para patronos privados –que la O. I. T. ha entendido como compatible con la normativa relacionada[13]–, de cumplir con todos los requisitos referentes a la seguridad social, entiéndase acá el deber del empleador de asegurar al trabajador privado de libertad.

Siguiendo con el tema de la actividad ocupacional –para usar el término empleado en el Proyecto–, en consonancia con lo que establece el artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia que fuera sancionado en enero de 1998, el Proyecto debería contener una norma expresa en el sentido de que esa actividad ocupacional lo será únicamente para los privados de libertad mayores de quince años. En aplicación de esa misma norma, la prestación de servicios a la comunidad debería limitarse a este mismo grupo etario. Tenemos conocimiento, por medio de la práctica judicial, que aún recientemente se seguía imponiendo la prestación de servicios a la comunidad a niños menores de quince años.

[13] Convenio No. 29 sobre el trabajo forzoso de 1930 (ratificado por Costa Rica el 2 de Junio de 1960) y Convenio No. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 (ratificado por Costa Rica el 4 de Mayo de 1959).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

No obstante lo positivo del Proyecto, se echa de menos en el mismo la tutela del derecho de las privadas de libertad a una maternidad que garantice la estancia de los hijos de las detenidas con ellas durante su edad más temprana, tan importante en cuanto a lactancia y a los aspectos psicológicos ligados a la estructuración de la personalidad del neonato[14]; en España, por ejemplo, se ha propuesto la tutela de este derecho mediante los artículos 87j del Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor y 56n del Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores, correspondientes al título sobre la ejecución de las medidas de ambos textos[15]; se observa que el numeral 87j amplía tal derecho, incluso a los menores de edad privados de libertad varones, quienes, según el texto, podrían tenerlos con ellos, cuando estuvieren a su cargo.

8. El peligro de la amplificación del control social

Por último, no sobra referirse acá a un tema de gran actualidad en la Criminología contemporánea, cual es el de la amplificación del control social.

Si bien es cierto, la prisión, además de ineficaz, es nociva para el privado de libertad, y por ello se ha buscado reducir su uso al mínimo mediante los diferentes mecanismos de "diversión", se ha demostrado que en muchos ordenamientos, éstos no han sido una alternativa sustitutiva sino un nuevo recurso de la gama de sanciones penales.

Este fenómeno de la amplificación del control social, concretamente en relación con el tema que acá nos ocupa y para los efectos que a esta monografía interesan, reviste dos formas. Por una parte, el primer problema se da cuando, tal y como se indicaba líneas atrás, las llamadas sanciones alternativas son utilizadas como una pena más y no como un sustituto de la prisión, o cuando se da lo que Bol

[14] Esta hipótesis no está nada alejada de la realidad; incluso, actualmente (segundo trimestre de 1999) se encuentra privada de libertad una menor de edad infractora que está encinta, en el centro especializado Amparo de Zeledón, en San José, según lo informa la Dirección de esa prisión.

[15] "Artículo 87 (...) En especial, los menores y jóvenes tendrán los siguientes derechos: (...) j) Quienes se hallaren cumpliendo una medida de internamiento con hijos menores a su cargo podrán tenerlos en su compañía."

"Artículo 56 (...) se reconocen a los menores internados los siguientes derechos: (...) n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente."

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

y Overwater denominan extensión del control social (aanzuigende werking) en sentido estricto[16]. En segundo lugar, en el contexto de nuestra legislación, la problemática que puede generar la aplicación del artículo 131b de la Ley de Justicia Penal Juvenil, si se da un control demasiado inflexible por parte de los entes encargados de la supervisión de la ejecución de las sanciones alternativas.

En efecto, y para referirnos al primer aspecto, las diferentes sanciones que fueran introducidas por la Ley de Justicia Penal Juvenil del año 1996, fueron concebidas como una alternativa a la privación de libertad; mas, se ha podido comprobar en otros países que las han introducido anteriormente, que ese enfoque se ha desnaturalizado, convirtiéndose las mismas en una diversificación de las sanciones. Houchon cita estudios en los que se ha podido demostrar que, por ejemplo, la prestación de servicios a la comunidad se aplica a cerca de la mitad de los casos en los que no se habría aplicado la pena privativa de libertad, mientras que los niveles de encarcelamiento se han estancado o han crecido[17]. Reveladora al respecto es la investigación de Umbreit, quien, en Estados Unidos, logró demostrar que los resultados de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad era similar a los que se desprendían de los publicados por Home Office en el Reino Unido, es decir, que 50% de los casos en los cuales se aplicó la misma resultaban ser diversificación y no una sanción alternativa a la prisión[18]. En el caso de Québec, el mismo autor cita una investigación evaluativa de Simon, Vallieres y Awerburg, en la cual se comprobó que, en cuanto a adultos concernía, ese mismo tipo de sanción se aplicó en casos en que anteriormente no se habría pronunciado una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad[19]. En España, Ayora Mascarell informa que "...las alternativas han

[16] M.W. Bol y J.J. Overwater: Dienstverlening; Eindrapport van het onderzoek naar de vervanging van de vrijheidsstraf in het strafrecht voor volwassenen, Staatsuitgeverij, Den Haag, 1984, citados por Vanneste: Les prestations au Profit de la Collectivité dans la Communauté Française de Belgique, Escuela de Criminología de la Universidad Católica de Lovaina, Ottignies-Louvain La Neuve, 1986.

[17] Guy Houchon: À la recherche du temps perdu, in "Déviance et Societé", 1984, vol. 8, Nº 2, pp. 200-201. En el mismo sentido, vid. B. Bullington et. al., A Critique of Diversionary Juvenile Justice, in "Crime and Delinquency", 21, 1, citado por A. Morris y H. Giller: Understanding Juvenile Justice, Croom Helm, Londres, 1987.

[18] M.S. Umbreit: Community Service Sentencing: Jail Alternative or Added Sentence?, in "Federal Probation", 45, 1981,3, pp. 3-14, citado por Houchon: Faut-il organiser les prestations communautaires à titre de sanction pènale?, Escuela de Criminología de la Universidad Católica de Lovaina, Ottignies-Louvain La Neuve, 1987, p. 129.

[19] Ibid., p., 128.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tenido una incidencia prácticamente nula para reducir la privación de libertad de los menores infractores (...) Los resultados muestran que realmente se han introducido, pero de forma paralela a las respuestas tradicionales de institucionalización..."[20].

En punto a la extensión del control social en sentido estricto, que se ha descrito como el desplazamiento –dentro de la gama de sanciones posibles– de sanciones más ligeras a formas sancionadoras más fuertes, en razón de la posibilidad de aplicar sanciones alternativas[21], es importante pensar en la realización en nuestro país de algún tipo de investigación evaluativa, de manera que se determine si la introducción de las nuevas sanciones ahora previstas por la Ley de Justicia Penal Juvenil no ha supuesto la aplicación de las mismas en casos en los que antes se hubieran aplicado medidas –para utilizar la terminología imperante en el sistema tutelar– que implicaran una intervención menor respecto del infractor por parte de las diferentes agencias del control social; lo cual requeriría un correctivo inmediato si se quiere que el enfoque minimalista del nuevo sistema siga teniendo posibilidad de ser puesto en vigencia. En Derecho Comparado no faltan ejemplos de estudios que han comprobado distorsiones como la apuntada[22].

Por otra parte, y ya concretamente en relación con los efectos que podría tener un enfoque demasiado restrictivo en la ejecución de las sanciones alternativas y su consecuente revocación por aplicación del artículo 131b de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se ha de partir, de previo, de cuál debe ser el énfasis que se dé a la supervisión de la ejecución, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional. A este respecto, los resultados dependerán de la decisión que se tome en relación con la gestión de la supervisión de las sanciones alternativas a la prisión, toda vez que, dependiendo de la orientación que ésta tenga, así será el crecimiento o reducción de la tasa de encarcelamiento por aplicación del artículo 131b.

La cuestión gira en torno a si tal supervisión tendrá, esencial o mayoritariamente, objetivos de reinserción o de control. Si la decisión

[20] Lidia Ayora Mascarell: Alternativas al internamiento en la jurisdicción de menores, en "Penas Alternativas a la Prisión" (Cid Moliné-Larraure Pijoan, Coordinadores), Bosch, Barcelona, 1997, p. 273.

[21] M.W. Bol; J.J. Overwater; op. cit., p. 53.

[22] Al respecto, por ejemplo el estudio de Douglas McDonald: Punishment without Walls. Community Services Sentences in New York City, New Brunswick, Rutgers University Press, 1986, citado por Cid Moliné: El trabajo en beneficio de la comunidad, en "Penas Alternativas a la Prisión", op. cit., p. 105.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

se enrumba por un sistema en el que el énfasis se pone en el polo control, sin mayores preocupaciones por las posibilidades reales que el infractor tenga de cumplir con la sanción, el resultado será un uso quizá extremo de esta sustitución prevista por el numeral citado. Frente a ello, el sistema represivo tiene otra opción, cual es la de una gestión de las sanciones alternativas en la que las agencias involucradas brinden al infractor, en el proceso del cumplimiento de la sanción, las mayores facilidades posibles para que el individuo pueda realmente culminar satisfactoriamente esa etapa, evitando una mayor penetración en los aparatos del control social formalizado.

Diversos estudios, como el de McIvor en Escocia[23] –concretamente en el caso de la prestación de servicios a la comunidad–, han demostrado mejores tasas de cumplimiento cuando se ha enfocado la ejecución de la sanción no sólo en función del mero cumplimiento de la sanción, sino también cuando ha sido revestida la misma de un matiz menos orientado –tal y como se indicaba supra– en el sentido del polo control; el mejor ejemplo de un sistema con gran índice de incumplimiento por una política rígida en la ejecución es el de los Estados Unidos, país en el cual el enfoque imperante tradicionalmente ha sido el de un control social extendido, donde la ejecución, esencialmente severa, pone el acento sobre el aspecto punitivo, lo cual lleva finalmente a que las tasas de encarcelamiento crezcan.

En relación con este mismo tema de la aplicación del artículo 131b de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es importante mencionar que –a la par de los problemas relacionados con la ejecución que venimos de esbozar–, se han dado ya a nivel de la práctica jurisdiccional, otras situaciones problemáticas. En los primeros años de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil se incurrió en yerros tales como el hecho de que el juez de sentencia imponía al menor de edad el internamiento en centro especializado cuando hubiere incumplimiento de las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación o supervisión, mas sin fijar el quantum de la privación de libertad. Este proceder –que fue en parte solucionado por los jueces de ejecución cuando dispusieron la imposibilidad del internamiento por su falta de definición– se ha venido corrigiendo, a posteriori, con el dictado de sentencias más precisas sobre ese respecto. En segundo lugar, se ha

[23] Gill McIvor: Sentenced to serve. The Operation and Impact of Community Service by Offenders, Aldeshot, Averbury, 1992, citado por José Cid Moliné: El trabajo en beneficio de la comunidad, en “Penas Alternativas a la Prisión”, op. cit., p. 103.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

dado la muy perniciosa práctica de prever el internamiento en centro especializado en casos de incumplimiento de sanciones socioeducativas u órdenes de orientación o supervisión impuestas a infractores cuyos delitos no cumplían con el requisito previsto por el artículo 131a, a saber, delitos que fueran castigados, para los casos de adultos, con pena mayor a seis años de prisión. Este actuar, abiertamente opuesto al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 122d, se constituía en una de las formas más intolerables de extensión del control social, al resultar que conductas desviadas cuya entidad no requería una forma aguda de reacción por parte del sistema represivo, terminaban siendo punidas con una pena que la ley prevé sólo para actos de mucha gravedad. Tal práctica, de suyo cuestionable, fue paliada en parte, mediante el acertado control de legalidad que los jueces de ejecución realizaran, con la sustitución de sanción que en esa sede hacían tales funcionarios.

Sin embargo, es menester profundizar aun más en el análisis, cuestionando el hecho de que en una gran mayoría de los casos, cuando hay incumplimiento de las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión, se prevé como solución solamente el internamiento en centro especializado[24]; y para ello se pueden hacer argumentaciones, tanto estrictamente –desde el punto de vista del hecho de que la privación de libertad es una sanción a la cual se debe recurrir sólo en último caso–, como desde un punto de vista meramente de interpretación legal.

Sobre el punto, es nuestra hipótesis que no siempre se debería prever en sentencia que el incumplimiento de las sanciones que deriven de la nueva orientación prosustitución de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe tener como solución la aplicación de la sanción de internamiento en centro especializado; sino que, en tales supuestos, se deben aplicar siempre otras sanciones no privativas de libertad; o, en último caso, las previstas por los artículos 129 y 130, a saber, internamientos domiciliario y en tiempo libre, respectivamente; y, en caso de incumplimiento de tales sanciones, la aplicación del internamiento en centro especializado, solución que se ajustaría más al enfoque de intervención mínima que inspira al nuevo sistema. No obstante, no nos parece que el error sea atribuible al redactor, ya que, si nos atenemos

[24] Tenemos conocimiento de que ha habido excepciones a tal práctica, mas es menester enfatizarlo, se trata de casos aislados; pueden verse, por ejemplo, las resoluciones del Juzgado Penal Juvenil de Turrialba que se detallan a continuación: # 260-96 de 14 hrs. del 28 de Noviembre de 1996, # 265-96 de 15 hrs. del 2 de diciembre de 1996 y 3-97 de 13 hrs. del 22 de enero de 1997.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

al tenor del párrafo primero in fine del artículo 131, la interpretación gramatical deja muy claro que la imposición de tal internamiento en centro especializado es una facultad del juez de sentencia, de lo cual se desprendería, a nuestro juicio, que también podría aplicar las otras sanciones privativas de libertad previstas por el numeral 121c diferentes al internamiento en centro especializado, que es el mencionado en el texto del 131b. Allende lo razonado, el texto del antepenúltimo párrafo in fine del artículo 131 es claro, en el sentido de que esta sanción puede ser sustituida por el juez por una sanción menos drástica, de acuerdo con la conveniencia en el caso concreto.

En relación con lo que venimos de exponer, no ignoramos que aún no existen las instalaciones penitenciarias específicas para ejecutar una sentencia que dispusiere el internamiento en tiempo libre, con lo cual se podría soslayar el problema que se presenta en muchas ocasiones, precisamente por el tipo de población –con frecuencia caracterizada por fuertes patologías sociales–, en el sentido de que la familia de acentuado componente problemático, haga inadecuada la aplicación de un internamiento domiciliario. Sin embargo, tales carencias a nivel de infraestructura y personal especializado no deben ser óbice para el perfecto desarrollo del nuevo sistema, es decir, el Estado debe proveer lo necesario para que se pueda contar con esos recursos.

Y es precisamente en relación con lo indicado en el párrafo precedente que nos parece importante hacer ver que la ejecución de las sanciones penales juveniles no sólo importa problemas a nivel jurisdiccional, ya que, si no se desarrollan de manera adecuada las estructuras administrativas y comunitarias necesarias para facilitar la ejecución de las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión, el futuro de esta jurisdicción no es halagüeño.

En efecto. Al respecto, el primer problema se deriva del hecho de que, si no se ofrecen al juez suficientes opciones a la hora de imponer la sanción, existirá indefectiblemente la posibilidad de que se dé una tendencia orientada hacia un mayor uso de la pena privativa de libertad en centro especializado.

Por otra parte, se podría dar también el problema de que se impongan sanciones cuya efectividad llegue a ser incluso nula; es decir, que se dé un alto incumplimiento por falta de recursos para controlar la ejecución de las mismas, lo cual tendría consecuencias altamente dañinas en la psique del menor de edad infractor, quien percibiría al sistema como una entidad poco coherente, imagen que dificultaría la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

introyección por parte del infractor, de las reglas y de la ley –lato sensu–, lo que le convertiría a futuro en potencial cliente del sistema penal de adultos.

A este respecto, es importante mencionar los esfuerzos que han hecho algunos sectores, en aras de movilizar a la comunidad para que ésta coadyuve en la creación de redes que sirvan de apoyo para la adecuada puesta en marcha de las sanciones no privativas de libertad; se pueden citar como ejemplos, sendos talleres con amplia participación de la sociedad civil que se han organizado en las ciudades de Heredia y Cartago, sobre todo bajo el impulso de las juezas y demás funcionarios jurisdiccionales de la materia penal juvenil de esos territorios, en los cuales –con la participación de una amplia gama de sectores de la comunidad– se han hecho los primeros contactos para, primero, hacer conciencia en los mismos sobre su papel al respecto; y, en segundo lugar, establecer nexos para realmente empezar a desarrollar la puesta en marcha de las estructuras necesarias.

REFLEXIONES FINALES

Tal y como se ha expuesto de manera breve en esta monografía, el nuevo sistema de administración de Justicia que el ordenamiento jurídico costarricense ha adoptado como respuesta a la conducta delincuente de los menores de edad, es muy positivo en el tanto en que ha sabido traducir los principales principios que en materia de derechos de los niños se encuentran en los instrumentos internacionales. Asimismo, está revestido de gran valor el Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que en este momento se encuentra en conocimiento de la Asamblea Legislativa, toda vez que viene a complementar, de manera adecuada, la normativa que la Ley de Justicia Penal Juvenil inauguró.

Sin embargo, no obstante lo importante de la propuesta que se hace con el Proyecto mencionado, se deben analizar con cuidado diversos aspectos de la imposición de sanciones en materia penal juvenil y de la ejecución de éstas; ello ante el riesgo de que se dé un fenómeno que ya en Derecho Comparado ha sido estudiado, a saber, el de la extensión de las redes del control social.

En efecto, ciertamente se logra un avance con la nueva normativa, al ser introducidos mecanismos de “diversión” en la administración de Justicia relativa a los menores de edad infractores; mas, se debe ser cauteloso en la aplicación de los mismos, para evitar

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

resultados indeseados que más bien podrían ser harto nocivos al intervenir de una manera extensiva, cuando lo que se busca es precisamente reducir al mínimo la penetración del acusado en el sistema penal.

Al respecto, lo ideal sería realizar trabajos de investigación evaluativa mediante los cuales se puedan hacer las comprobaciones empíricas respectivas, las que, complementadas por una buena labor de análisis, permitirían, eventualmente y dependiendo de los resultados, poner en marcha los correctivos necesarios para lograr los objetivos que se han propuesto con la introducción del nuevo esquema.

Aparte de ello, sigue siendo indispensable que, a la par de la modernización que ha implicado el cambio de paradigma introducido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuya continuación se busca con un Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se creen las redes y estructuras necesarias para una adecuada ejecución de las sanciones penales juveniles, tanto a nivel institucional como a nivel comunitario, sin lo cual el total éxito del nuevo sistema es imposible.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

BIBLIOGRAFÍA

Ayora Mascarell, Lidia. Alternativas al internamiento en la jurisdicción de menores. En: Cid Moliné-Larrauri Pijoan: "Penas Alternativas a la Prisión", Bosch, Barcelona, 1997.

Beristain, Antonio. Interrogantes cardinales para reformar la Legislación de los Infractores Juveniles. En: "Jornadas de estudio de la legislación del menor", Departamento de Publicaciones y Documentación del Consejo Superior de Protección de Menores del Ministerio de Justicia, Madrid. 1985.

Bol, M.W; Overwater, J.J. Dienstverlening; Eindrapport van het onderzoek naar de vervanging van de vrijheidsstraf in het strafrecht voor volwassenen, Staatsuitgeverij, Den Haag, 1984.

Bullington, B. et. al. A Critique of Diversionary Juvenile Justice, in "Crime and Delinquency", 21, 1.

Cid Moliné, José. El trabajo en beneficio de la comunidad. En: Cid Moliné-Larrauri Pijoan: "Penas Alternativas a la Prisión", Bosch, Barcelona, 1997.

Convenio de O.I.T. número 29 sobre el trabajo forzoso de 1930 (ratificado por Costa Rica el 2 de Junio de 1960).

Convenio de O.I.T. número 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 (ratificado por Costa Rica el 4 de Mayo de 1959).

Durán-Chavarría, Douglas. Le nouveau droit pénal des mineurs au Costa Rica. Mémoire présenté en vue de l'obtention de la Licence en Criminologie (Programme Spécial), Université Catholique de Louvain, Ottignies-Louvain La Neuve, 1997.

Foucault, Michel. Vigilar y castigar. Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 1998.

Foucault, Michel. Entretien sur la prison. in "Révue Magazine Littéraire", 101, 1975.

Girault-Montenay, H. Détention des mineurs: évolution quantitative, signification, pratiques judiciaires. Annales de Vaucresson, 18, 1981.

Houchon, Guy. À la recherche du temps perdu, Déviance et Societé, vol. 8, N?2, 1984.

Houchon, Guy. Faut-il organiser les prestations communautaires à ti-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tre de sanction pènale? Escuela de Criminología de la Universidad Católica de Lovaina, Ottignies-Louvain La Neuve, 1987.

Kersten, J. et Wolfersdorff-Ehlert, C. L'exécution des peines inflingées aux jeunes. Annales de Vaucresson, 18, 1981.

Lazerges, Christine et Balduyck, Jean-Pierre. Réponses à la délinquance des mineurs, La Documentation Française, París, 1998.

Ley de Justicia Penal Juvenil de 8 de Marzo de 1996.

McDonald, Douglas. Punishment without Walls. Community Services Sentences in New York City, New Brunswick, Rutgers University Press, 1986.

McIvor, Gill. Sentenced to serve. The Operation and Impact of Community Service by Offenders, Aldeshot, Averbury, 1992.

Molina, Mauricio et al. Estudio de conductas de riesgo en jóvenes de doce a diecinueve años en Costa Rica, O.P.S.-Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica; por publicarse.

Morris, A. and Giller, H. Understanding Juvenile Justice, Croom Helm, Londres, 1987.

Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, publicado en "La Gaceta" número 214 del 6 de noviembre de 1997.

Schneider, H.-J. L'influence des moyens de communication de masse sur l'opinion publique en matière de criminalité et de justice criminelle, in "L'opinion publique relative à la criminalité et à la justice pénale", Consejo de Europa, Estrasburgo, 1979.

Schüler-Springorum, H. Jeunesse, crime et justice, in R. Görtz et al.: "La Criminologie au prétoire", Story Scientia-Escuela de Ciencias Criminológicas de la Universidad Libre de Bruselas, Gante, 1985.

Sebba, L. Juvenile Justice Policy: Mapping the Criteria, in M. Freeman y Ph. Veerman, "The ideologies of children's rights", Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1992.

Umbreit, M.S. Community Service Sentencing: Jail Alternative or Added Sentence?, in "Federal Probation", 45, 1981, 3.

Vanneste, Charlotte. Les prestations au Profit de la Collectivité dans la Communauté Française de Belgique, Escuela de Criminología de la Universidad Católica de Lovaina, Ottignies-Louvain La Neuve, 1986.

Zaffaroni, E. R. Politique criminelle et droits de l'homme en Amérique Latine, in "Archives de Politique Criminelle", 15, 1993.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/